

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO IMPULSOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FREEDOM OF INFORMATION AS A DRIVER OF THE FUNDAMENTAL
RIGHT TO GOOD PUBLIC ADMINISTRATION

Ana Josefina Bello Jiménez*

SUMARIO: 1. Introducción, 2. Estudio del artículo 1º constitucional, 3. Derecho a la información, 4. El derecho fundamental a la buena administración pública, 5. Conclusiones, 6. Fuentes de consulta

RESUMEN

El derecho fundamental a la buena administración es una figura innovadora que tiene sus orígenes en Europa y recientemente ha sido objeto de análisis por los tribunales mexicanos e incluso se ha formalizado en la Constitución Política de la Ciudad México; sin embargo, los alcances de este derecho son difusos, siendo relevante identificar los nexos que tiene con el derecho a la información, esto en aras de fortalecer el mismo y hacerlo exigible al Estado mexicano.

ABSTRACT

The fundamental right to good administration is an innovative figure that has its origins in Europe and has recently been the object of analysis by the Mexican courts and has even been formalized in the Political Constitution of Mexico City; however, the scope of this right is vague, and it is relevant to identify the links it has with the freedom of information, in order to strengthen it and make it enforceable by the Mexican State.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, derecho a la información, buena administración
KEYWORDS: human rights, freedom of information, good administration

*Licenciada en Derecho y doctora en Derecho Público por la Universidad Veracruzana con Mención Honorífica. Maestra en Relaciones Internacionales por el Colegio de Veracruz. Experiencia en el servicio público en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Actualmente realiza una estancia posdoctoral en la Facultad de Estudios Superiores de Acatlán de la UNAM, México. anajbelloj@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1925-7511>

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento es un breve estudio del derecho fundamental a la buena administración, figura jurídica innovadora en nuestro sistema jurídico que nace en los criterios jurisdiccionales y actualmente se encuentra reconocido Constitución Política de la Ciudad México. Para tales efectos se analizará el artículo 1º constitucional, referente obligado en materia de derechos humanos al establecer un paradigma que amplía fuentes y contenido de los derechos humanos.

El siguiente apartado abordará el derecho a la información, haciendo énfasis en su construcción evolutiva y sus actuales alcances en la rendición de cuentas.

Finalmente, se citarán las bases normativas y criterios jurisdiccionales que soportan el derecho fundamental a la buena administración en México y se establecerá su nexo con el derecho a la información.

2. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL

Una constante en el constitucionalismo mexicano es la tendencia progresista y transformadora de los derechos humanos, siendo la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 un hito histórico, al reconocerlos como derechos fundamentales, evolucionando “De ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas

jurídicas[,] para convertirse en normas con eficacia directa” (SCJN, 2020, p. IX).

De dicha reforma es de especial interés el artículo 1º, que instituye un nuevo paradigma constitucional, a través del cual se instauran verdaderas vías eficaces para la materialización de los derechos fundamentales, donde la interpretación es pieza clave. Para mayor claridad del presente estudio se analizarán, de manera sucinta, los primeros tres párrafos de artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En el primero párrafo, se establecen como derechos fundamentales los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estableciendo de esta manera como fuente vinculante el derecho internacional de los derechos humanos.

Sobre el particular, la SCJN emitió un criterio jurisprudencial relevante que precisa, primero, que no existe una relación de jerarquía entre los derechos humanos inscritos en la CPEUM o en los tratados internacionales, pues ambos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional; segundo, en caso de existir una restricción expresa en el texto constitucional, prevalecerá lo establecido en la Carta Magna, de conformidad al principio de supremacía constitucional (registro digital 2006224). En ese sentido, este nuevo paradigma no significa la eliminación o reducción de la supremacía constitucional, pues

contextualiza este principio a las nuevas necesidades sociales.

La Constitución se asemeja, en todo caso, a un centro de convergencia en unidad, cuya supremacía reside, por un lado, en que es la norma que identifica las fuentes productoras de normas y, por el otro, en que encuadra los contenidos normativos que integran el orden jurídico nacional (Salazar, 2014, p. 21).

Respecto al segundo párrafo del artículo en estudio, se instauran las herramientas hermenéuticas de la interpretación conforme y el principio *pro persona*, a partir de las cuales se posibilita la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, al ampliar el contenido y alcance de los mismos, sin que con ello se pierda coherencia normativa.

Es así que, de manera armoniosa con el principio *pro persona*, la SCJN emitió el criterio jurisprudencial que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona, aun cuando México no forme parte del litigio, ya que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) representan “Una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado” (registro digital 2006225).

De acuerdo con Salazar Ugarte, los dos primeros párrafos del artículo primero

constitucional se complementan entre sí, y constituyen lo que en la doctrina se define como bloque constitucional o bloque de derechos (p. 53).

En el párrafo tercero se mencionan las obligaciones generales, relativas al cumplimiento de los derechos humanos, y las obligaciones específicas, en caso de violaciones a los derechos fundamentales; instituyendo con ello las bases para la eficacia operativa.

Las obligaciones generales constriñen a todas las autoridades mexicanas, sin hacer distinción alguna; para que dentro de su ámbito de acción promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. Castañeda describe brevemente el alcance de cada obligación:

- 1) Respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de las toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante las garantías como el juicio de amparo; y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos (2018, p. 7-8).

Suma a lo anterior que estas obligaciones deberán realizarse bajo la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; el primero se vincula con

la noción de igualdad, mientras que el segundo y tercero se refieren a que no pueden jerarquizarse los derechos, por tanto, el goce y ejercicio de un derecho se conecta con la eficacia del resto de los derechos, pues todos tienen la misma importancia y se encuentran conectados entre sí. Finalmente, el cuarto principio se refiere al progreso permanente de los derechos. (Castañeda, pp. 9-12).

En relación con el principio de progresividad, se han emitido diversos criterios jurisdiccionales en aras de profundizar sobre su alcance e incluso límites, siendo relevante la prohibición de medidas regresivas de naturaleza legislativa, administrativa o judicial; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, esta prohibición no es absoluta, siempre que esté justificada de la siguiente manera:

- a) Se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor (registro digital 2015304).

Respecto a las obligaciones específicas vinculadas directamente con violaciones de derechos humanos, estas acciones implican prevenir, investigar, sancionar y reparar, lo que se traduce en medidas eficaces que garanticen la no repetición

y la reparación del daño a las víctimas directas e indirectas.

Derivado de lo anterior, el Estado mexicano, a través de sus instituciones, ha visto la necesidad de realizar diversas acciones preventivas y reactivas para dar cumplimiento al mandato constitucional que, como ya se mencionó, implica obligaciones amplias en todas las autoridades en el marco de sus competencias.

El análisis al artículo 1º constitucional es de gran impacto en el sistema jurídico mexicano, pues instaaura vías que amplifican y posibilitan la eficacia de los derechos humanos en México.

A poco más de una década de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, su efecto transformador sigue siendo objeto de estudio, minando en diversas materias, replanteando figuras jurídicas y empoderando a las personas al establecer la posibilidad de judicializar los derechos fundamentales, los cuales, con base en la interpretación, se encuentran en proceso de expansión.

3. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Actualmente es imposible concebir una democracia auténtica sin el derecho a la información (DAI), al ser un detonante del libre debate de los asuntos de interés público, a partir del cual los particulares pueden ejercer un control sobre las acciones u omisiones del gobierno, generando con ello espacios formales e informales de rendición de cuentas directa a la sociedad.

Para poder concebir el impacto transformador del DAI en México, es necesario hacer referencia a sus fuentes reales, donde encontramos elementos sociales y políticos que lo han fortalecido, al grado de promover el reconocimiento formal del Estado, siendo la exigencia de información oportuna, veraz, completa y directa una constante.

Un referente obligado es el caso Aguas Blancas, en el que la SCJN estableció dos precedentes importantes: primero, definir como violación grave a las garantías individuales, hoy derechos humanos, el intento de lograr la impunidad de las autoridades con base en el engaño y ocultamiento de información y, segundo, identificar el nexo entre el DAI y el derecho a la verdad, este último “Básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad” (Registro digital 200111).

Por otra parte, destaca el activismo político de la sociedad civil organizada, teniendo mención especial la participación de un grupo integrado por periodistas y académicos, que la prensa denominara “Grupo Oaxaca”, promotores de una iniciativa ciudadana que, en el marco de un ejercicio democrático, culminó en la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Grupo Oaxaca transitó un camino inédito y articuló un movimiento social que influyó en la elaboración de una ley reglamentaria que cambió los términos

de la relación entre los poderes públicos y las personas, respecto de la posesión de la información pública. Al incidir de manera directa en el trabajo legislativo, podría decirse que estableció el primer precedente moderno de una de las vertientes de lo que hoy se denomina parlamento abierto (Escobedo, 2020, p. 12).

Fruto de lo anterior, es que el DAI tiene el carácter de derecho fundamental, que desde las primeras interpretaciones la SCJN se determinó que, es “Correlativ[o] a la libertad de expresión” (registro digital 206435), confirmando este nexo en la jurisprudencia emitida posteriormente, donde enfatiza que hace posible la libertad de expresión, “Incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión” (registro digital 169574). Sobre el particular, Villanueva y Carpizo precisan:

En esta forma, el derecho a la información es el círculo más amplio que engloba a los de las libertades de pensamiento, expresión e imprenta. O en otras palabras, estos derechos y libertades son los mismos, pero en un proceso evolutivo han ido precisándose para ser eficaces en un mundo que ha cambiado. El *quid* de esos derechos y libertades es idéntico, lo que se modifica son las instituciones para defenderlos mejor cada día y para extender su protección a ámbitos que mostraban debilidades o eran inexistentes. (2001, p. 75).

Siguiendo a los precitados autores, el DAI es la libertad de expresión que ha transitado a la comunicación (*idem*), donde

el papel de los medios del sector público (comunicación social) y privados (prensa), tienen un papel relevante en la opinión pública y contribuyen a la legitimidad del Estado, fortaleciendo de esta manera la democracia.

El DAI y la libertad de expresión se encuentran reconocidos en los artículos 6 y 7 de la CPEUM, respectivamente; mientras que a nivel internacional se formalizan de manera conjunta, en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la CADH; ambos derechos comprenden las potestades de buscar (atraer información), difundir (informar) y recibir información (ser informado).

1) El derecho a atraerse información incluye las facultades de: a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y b) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.

2) El derecho a informar incluye: a) las libertades de expresión y de imprenta, y b) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

3) El derecho a ser informado incluye las facultades de: a) recibir información objetiva y oportuna, b) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y c) con carácter universal, o sea, que la información sea para todas las personas sin exclusión alguna (*Ibidem*, p. 72).

Al ser el DAI un derecho fundamental, su contenido se nutre también de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH,

que desarrolla un estándar a partir de la libertad de pensamiento y de expresión, donde se destaca el fortalecimiento de la democracia y el papel de los medios de comunicación como agentes que coadyuvan a este fin. Entre los criterios más sobresalientes se encuentran:

- La libertad de expresión es una condición básica en la sociedad democrática que permite la construcción de la opinión pública, la cual debe ser garantizada por el Estado de manera plena, en el marco del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, párrafos 112 y 113).
- La libertad de pensamiento y de expresión tienen una dimensión individual y una dimensión social; la primera no se agota con hablar o escribir, también implica el uso de cualquier medio apropiado para su difusión al mayor número de destinatarios, mientras que la segunda se refiere al derecho de conocer la opinión ajena o la información de que disponen otros. Ambas dimensiones tienen la misma importancia y deben ser garantizadas por el Estado (Caso “La última tentación de Cristo”, párrafos 64-67).
- “[L]os medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática” (Caso Fontevicchia y D’Amico Vs. Argentina, párrafo 44).
- El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión incluye que se garantice

el acceso a la información del Estado, sin que exista la condición de acreditar un interés para su obtención, además permite que la información proporcionada, “Circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla” (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, párrafo 77).

Además de la jurisprudencia nacional e interamericana, que amplían el contenido del derecho a la información, es conveniente destacar que derivado de las diversas reformas constitucionales, actualmente existe un marco normativo robusto en materia de derecho a la información, destacando que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece bases sólidas que fortalecen la cultura de la transparencia y fomentan la participación social.

En ese sentido, las vías que tienen los particulares para obtener información no se limitan a solicitudes; en la actualidad, las personas también pueden allegarse de información de interés público a través de las siguientes vías:¹

- a) Consultar las obligaciones de transparencia:
- Generales; es decir, aquellas que son comunes al sector público o privado que administran recursos públicos,

¹Para mayor referencia, consultar la plataforma nacional de transparencia que concentra la información general y específica de todos los sujetos obligados en los tres órdenes de gobierno, www.plataformadetransparencia.org.mx

que son normativas, administrativas y financieras.

- Específicas; que corresponden a aquella información de interés emitida de acuerdo con la naturaleza de cada sujeto obligado.

b) Transparencia proactiva, que se refiere a aquella información que escapa del catálogo de obligaciones generales o específicas, y que es de alta utilidad social, pues se enfoca en temas que son de especial interés a la sociedad.

c) Gobierno abierto, que representa una vía de participación social que consiste en un modelo de democracia participativa, que hace uso de las tecnologías de la información para que los ciudadanos se involucren en la toma de decisiones gubernamentales y en la generación de políticas (ORFIS Veracruz, 2017, p. 4).

Como puede observarse, de las fuentes reales y formales, el DAI es un derecho fundamental básico en el sistema democrático, siendo una vía de empoderamiento social que ha transitado de la libre manifestación de opiniones y pensamientos, a espacios de participación que propician la rendición de cuentas directa, a través del escrutinio libre del quehacer público.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Hablar de derechos fundamentales es hacer referencia al empoderamiento de la persona frente al Estado, en materia política. Hoy por hoy podemos observar un impulso a la participación más allá del voto, en el que los particulares evalúan al

gobierno y exigen rendición de cuentas de la gestión pública, que va desde la ética en el servicio público, hasta el régimen de responsabilidades.

En el marco de la evolución de los derechos humanos, surge el derecho fundamental a la buena administración pública, como “Un permanente recordatorio a las administraciones públicas, de que su actuación ha de realizarse con arreglo a unos determinados cánones o estándares que tienen como elemento medular la posición central del ciudadano” (Rodríguez-Arana, s.f., p. 22).

[El derecho fundamental a la buena administración pública, e]s el derecho de todo ser humano a la consolidación de una estrategia de Estado ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común, de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos; es decir, que las instituciones públicas se conduzcan por una serie de criterios de buen gobierno para satisfacer las necesidades colectivas (Delgado y Bernal, 2016, p. 292).

Un referente obligado del derecho en estudio es el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el que se formaliza por primera vez dicho precepto:

- a) La obligación de las autoridades de atender de manera imparcial y ágil los trámites;
- b) Los derechos que engloba la buena administración pública son:
—el derecho de toda persona a ser oída

antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,

—el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial,

—la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones (párrafo 2).

- c) La responsabilidad patrimonial; y
- d) La obligación de las autoridades a contestar las peticiones, en la lengua en la que las presenten los particulares.

Otro referente internacional es la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, que retoma la posición central de las personas dentro del sistema administrativo, además de abundar sobre el estándar de la buena administración, destacando:

- a) Entre los principios rectores se encuentra el principio de transparencia y acceso a la información de interés general (capítulo segundo).
- b) Dentro de los derechos que engloba se mencionan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública y de interés general (capítulo tercero).

En México, la CPEUM no reconoce el derecho fundamental a la buena administración pública; sin embargo, a

nivel local se cuenta con el antecedente de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX), siendo a la fecha la única entidad federativa que lo contempla, determinando lo siguiente:

Artículo 7

Ciudad democrática

A. Derecho a la buena administración pública

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

4. La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.

Resulta importante mencionar que, pese a la formalización del derecho a la buena administración, en el texto constitucional de la Ciudad de México no se observan de manera nítida los alcances de este, los cuales serán analizados en los tribunales, con base en los estándares establecidos en el artículo 1º de la CPEUM.

Al respecto, destaca la labor del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al ser el único órgano jurisdiccional en pronunciarse sobre el derecho a la buena administración, emitiendo los siguientes criterios.

Adelantándose a la CPCDMX, identifiqué por primera vez el derecho fundamental a una eficiente administración pública, precisando que la actividad administrativa debe ser regular y con estándares de calidad (registro digital 2003143).

Posteriormente, haciendo referencia a la legislación de la Ciudad de México, determiné el nexo entre el derecho a la información y la buena administración:

[...] La buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1º constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, de conformidad con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales [...]. En consecuencia

si un escrito de petición se encuentra relacionado con la materia de una acción pública y se plantean riesgos a la población y violaciones a la regulación en materia de urbanismo, que es de interés general, la autoridad deberá contestar la petición bajo la premisa de que, incluso de oficio, debe ocuparse de la revisión pertinente a las cuestiones en comento, pues no se trata de facultades discrecionales, sino regladas; considerando, además, que la peticionaria de manera indirecta podría ser denunciante de posibles faltas administrativas de servidores públicos, y ello bastaría para ser considerada como parte en un eventual procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera surgir en contra de las autoridades omisas de la Alcaldía (registro digital 2023954).

En el criterio más reciente, publicado en marzo de 2022, retoma el estudio de la buena administración como presupuesto de la responsabilidad patrimonial. Establece:

[...] Todo servidor público garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales y fines que rigen la función pública, respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad de las personas. En la Ciudad de México está garantizado el derecho [de la buena administración] a través de un gobierno que debe ser abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente [...] (registro digital 2024340).

Con base en lo anterior, se advierte el nexo de la buena administración con

diversos derechos, entre ellos el derecho a la información, de gran valor en el sistema democrático, que permite evaluar el servicio público e implica una rendición de cuentas directa.

A lo anterior se suma el derecho a la tutela judicial efectiva, pues a través de los documentos obtenidos, a través de solicitudes acceso a la información o de los portales de transparencia, se podrían presentar denuncias de posibles faltas administrativas de servidores públicos, dotando con ello de eficacia plena al derecho a la información, que actualmente no se vincula de manera directa con el sistema de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, el derecho fundamental de la buena administración y el derecho a la información, generan una sinergia positiva donde ambos se complementan, propiciando una rendición de cuentas real, no de gabinete, que se traduce en la eficacia de la gestión pública.

5. CONCLUSIONES

En las democracias representativas como la mexicana, el derecho a la información es de gran valor, pues representa un excelente indicador del sentir de la sociedad respecto al gobierno y, al mismo tiempo, se constituye en un elemento de control del poder público, siendo prioritario para el Estado garantizar el libre debate de los asuntos de interés público.

Actualmente las normas en materia de transparencia y acceso a la información

establecen altos estándares de apertura gubernamental, a lo que se suman las jurisprudencias nacionales e interamericanas en materia de libertad de expresión, que potencian aún más el análisis al quehacer gubernamental, en aras de establecer una rendición de cuentas plena, que legitime al poder público.

No obstante lo anterior, mayor transparencia no ha redundado en la eficacia en la gestión pública o en la reducción impactante del fenómeno de la corrupción; sin embargo, al revisar las fuentes reales y formales, podemos observar que el fortalecimiento de los derechos humanos de manera gradual y progresiva, en el que la interpretación ha sido pieza clave.

Es así como el derecho fundamental a la buena administración pública representa la posibilidad de una efectiva rendición de cuentas, que trascienda del ámbito social o mediático al institucional, al presentar evidencias documentales en una denuncia de posibles faltas administrativas de servidores públicos.

Es importante mencionar que, actualmente, la CPEUM establece las bases de las políticas públicas, la rendición de cuentas, el sistema de responsabilidades administrativas, y el derecho a la información; sin embargo, los resultados operativos han demostrado que no son suficientes.

Por tanto, fortalecer el derecho a la información traería consigo un impacto

fuerte en materia de combate a la corrupción al trascender del aspecto preventivo al reactivo; impulsando con ello el derecho humano a la buena administración.

6. FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- Castañeda, Mireya. (2018). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos (2a. reimp.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>
- Delgado Sandoval, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. (2016). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos (2a. ed.). Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/20.pdf>
- Escobedo Delgado, Juan Francisco (coord.). (2020). La agenda democrática del Grupo Oaxaca: Balance y Futuro. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Recuperado de <https://inai.janium.net/janium/Documentos/3630.pdf>
- Salazar Ugarte, Pedro (coord.). (2014). La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual. Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/18.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1 Libertad de expresión y periodismo. SCJN. Recuperado de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Libertad%20de%20expresi%C3%B3n_Versi%C3%B3n%20Final%208%20de%20julio%20copia.pdf
- Villanueva, Ernesto., y Carpizo, Jorge, (2001). El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México. En Valadés, Diego., y Gutiérrez Rivas, Rodrigo. (Coords.) Derechos humanos: Memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III (pp. 71-101). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/6.pdf>

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (18 de diciembre de 2000). Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Recuperado de https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

- Constitución Política de la Ciudad de México. (5 de febrero de 2017) Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Recuperado de https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.3.pdf
- Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública. (10 de octubre de 2013). Recuperado de <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-los-Derechos-y-Deberes-del-Ciudadano-en-Relacion-con-la-Administracion-Publica-10-2013.pdf>
- ### Jurisprudencia mexicana
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (agosto de 1992). Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tesis 2a. I/92. Registro digital 206435. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206435>
- _____. (junio de 1996). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9a. Época. Tesis P. LXXXIX/96. Registro digital 200111. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200111>
- _____. (junio de 2008). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9a. Época. Tesis P./J. 54/2008. Registro digital 169574. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>
- _____. (abril de 2014). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época. Tesis P./J. 20/2014 (10a.). Registro digital 2006224. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>
- _____. (abril de 2014). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época. Tesis P./J. 21/2014 (10a.). Registro digital 2006225. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>
- _____. (octubre de 2017). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época. Tesis 1a./J. 87/2017 (10a.). Registro digital 2015304. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015304>
- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (marzo de 2013). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 10a. Época. Tesis I.4o.A.35 A (10a.). Registro digital 2003143. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003143>
- _____. (diciembre de 2021). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 11a. Época. Tesis I.4o.A.6 A (11a.). Registro digital 2023954. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023954>
- _____. (marzo de 2022). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

11a. Época. Tesis I.4o.A.14 A (11a.). Registro digital 2024340. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024340>

Rodríguez-Arana, Jaime. (s.f.). El Derecho Fundamental a la Buena Administración y Centralidad del Ciudadano en el Derecho Administrativo. Recuperado de http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf

Jurisprudencia interamericana

Corte Interamericana de Derechos. (5 de febrero de 2001). Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

_____. (2 de julio de 2004) Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

_____. (19 de septiembre de 2006). Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

_____. (29 de noviembre de 2011). Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

Internet

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. (2017). Primer Plan de Acción Local de Gobierno Abierto de Veracruz. Recuperado de <http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/cuadernillo-ga-final.pdf>